

**Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” [resaltado adicional].

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

## **AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JAIME ORLANDO MORALES ALOR<sup>1</sup> contra la sentencia de vista del 11 de enero de 2023<sup>2</sup>, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2022, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad<sup>3</sup> y actos contra el pudor en menor de edad<sup>4</sup>, en agravio de la menor de inicial J<sup>5</sup>. Además, le impuso treinta y cinco años de pena

---

<sup>1</sup> Véase foja 66.

<sup>2</sup> Véase foja 213.

<sup>3</sup> Conforme con el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal.

<sup>4</sup> Conforme con el numeral 3 del artículo 176-A del Código Penal.

<sup>5</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del

privativa de libertad . Asimismo, fijó en S/ 15 000.00 (quince mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Prado Saldarriaga**.

## CONSIDERANDO

**Primero.** La defensa técnica del recurrente planteó una casación ordinaria amparada en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó la causal del **inciso 1** (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal) **del CPP**. Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y se declare nula la sentencia de vista. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 1.1.** La sentencia de vista vulneró las garantías constitucionales de debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pues no existe prueba suficiente que sustente la condena de su patrocinado.
- 1.2.** La sentencia de vista se amparó en los alcances del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CIJ-116. No obstante, el acta de intervención de su patrocinado, el acta de inspección técnico policial y el acta de entrevista única de la menor agraviada y las vistas fotográficas no determinan la responsabilidad penal de su patrocinado. Ello debió corroborarse con una pericia psiquiátrica.

### I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 6 de marzo de

---

Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

2023<sup>6</sup> está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>7</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>8</sup> sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en inciso 6 del artículo 430 del CPP, genera una antinomia<sup>9</sup> respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal

---

<sup>6</sup> Véase foja 247.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

<sup>8</sup> Devís Echandía, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.º ed.). Edición Dike, p. 414.

<sup>9</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; Ross, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Cháim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

**Cuarto.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>10</sup>, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

---

<sup>10</sup> Calamandrei, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. *Grandes clásicos del derecho*. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

**Sexto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/lca, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>11</sup>—, el literal d), inciso 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>12</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Resaltado agregado]

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto

<sup>11</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

<sup>12</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibles cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>13</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

---

<sup>13</sup> Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** Considerando los delitos imputados, que son violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, así como la pena privativa de libertad impuesta (treinta y cinco años), se está frente a una casación **ordinaria**. Cabe precisar que, en este supuesto, se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema<sup>14</sup>, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía. Por lo tanto, no corresponde optar por la vía excepcional que es *residual*, y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

**Noveno.** Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, esta Suprema Sala Penal aprecia que se trata de la responsabilidad penal contra JAIME ORLANDO MORALES ALOR, y que fue declarada mediante sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2022<sup>15</sup>. Esta lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de inicial J. Asimismo, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó una reparación civil de S/ 15 000.00. Luego, el extremo penal y civil de dicha sentencia fue confirmada **de forma integral y unánime** por la sentencia

---

<sup>14</sup> Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

<sup>15</sup> Véase foja 22.

de vista del 11 de enero de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Por lo tanto, se ha configurado la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, que se regula en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria.

**Décimo.** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Suprema Sala Penal debe indicar, respecto a la insuficiencia probatoria alegada por la defensa del recurrente, que en los fundamentos vigesimosegundo y vigesimotercero de la sentencia de vista se justificó el fallo de la condena de manera coherente y consistente. En ese sentido se valoró la declaración inculpativa de la menor agraviada y las siguientes pruebas: (1) la declaración del padre de la menor agraviada, quien indicó que, luego de buscar a la menor agraviada, la encontró junto al procesado en una zona oscura del mercado y que ella le indicó que el procesado le “había hechos tocamientos”. (2) La declaración de la psicológica Marie Yvonne León Vilela, quien indicó que el relato de la menor agraviada era espontáneo y que no se ha advertido signos de manipulación. (3) El certificado médico legal de la menor agraviada, el cual concluyó que presentó signos de desfloración antigua. Por consiguiente, este Supremo Tribunal detecta que, en realidad, lo que pretende el recurrente es la revaloración del caudal probatorio que sustentó su condena. Lo cual está proscrita en sede de casación.

**Decimoprimero.** De otro lado, es pertinente precisar que, en el caso *sub iudice*, no se ha verificado la configuración de alguna de las excepciones del principio del doble conforme, señalados en el

segundo párrafo del fundamento séptimo del presente pronunciamiento.

**Decimosegundo.** En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de JAIME ORLANDO MORALES ALOR. Por tanto, se debe aplicar lo regulado en el literal d), inciso 1 del artículo 428 del CPP, y el recurso de casación planteado se debe declarar inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo<sup>16</sup>. De otro lado, el inciso 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales y que se imponen de oficio<sup>17</sup>. Por ende, al recurrente JAIME ORLANDO MORALES ALOR le atañe asumir tal obligación procesal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 6 de marzo de 2023<sup>18</sup>.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JAIME ORLANDO MORALES ALOR contra la sentencia de vista del 11 de enero de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 21 de julio de 2022, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de inicial J. Además, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad (concurso real

---

<sup>16</sup> Conforme con el inciso 3 del artículo 405 del CPP.

<sup>17</sup> Conforme con el inciso 2 del artículo 497 del CPP.

<sup>18</sup> Véase foja 77.



de delitos). Asimismo, fijó en S/ 15 000.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada.

**III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el magistrado Campos Barranzuela por vacaciones del juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/pssc